

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha: 27/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00421	Conciliación Previa	LEONOR MURCIA	ORLANDO SERRANO PASTRANA	Auto de Trámite ORDENA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIAL FECHA REAL AUTO 25/11/2020	26/11/2020	25	1
41001 31 10004 2009 00302	Verbal Sumario	MARIA NIDYE GÓMEZ ARIAS	FABIO ALIPIO GOMEZ	Auto de Trámite ORDENA REMITIR DOCUMENTOS AL JUZGADC QUINTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD.	26/11/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	LEONOR MURCIA
	ORLANDO SERRANO PASTRANA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00421-01
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD DEVOLUCION DEPOSITO JUDICIAL

Dése en conocimiento el radicado 2020EE0133270 de la Contraloría General de la República (acuse de recibo del proveído del 28 de septiembre de 2020, el cual fue trasladado a la Contraloría General de la República por encontrarse involucrados recursos de origen público).

La FIDUPREVISORA se pronuncia así:

1.- Con oficio radicado 20200823191441 de fecha 11 de noviembre de 2020, solicita la Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S. A. la entrega del depósito judicial, en razón que los dineros consignados son pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Para lo anterior, anexa **a)** certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria la Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia **b)** acta de posesión No. 323 del 8 de noviembre de 2019 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO como Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **c)** poder otorgado al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para el retiro del depósito judicial. **d)** oficio radicado 20201183200761 del 12 de noviembre de 2020, de solicitud de entrega de título judicial 439050000718273 por \$50.029.904 y reconocimiento de poder para el retiro al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

3.- Igualmente, a la exigencia que hizo el Despacho en auto del 28 de septiembre pasado de que se presentara el fallo administrativo a favor de ORLANDO SERRANO, la FIDUPREVISORA allega los siguientes documentos: **a)** Resolución 0365 del 20 de febrero de 2013 de reconocimiento de reajuste por pensión de jubilación al señor ORLANDO SERRANO PASTRANA. **b)** Resolución 433 del 6 de octubre de 2006 de reconocimiento de pensión. **c)** Sentencia

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva calendado 31 de agosto de 2012, con constancia de ejecutoria, del radicado 410013331001 2011 00308 00, que ordena, entre otros, declarar la nulidad parcial de resolución y actos administrativos y ordena efectuar nueva liquidación de la pensión del señor ORLANDO SERRANO. **d)** Liquidación de diferencia por ajuste de mesadas pensionales; consolidado de diferencias causadas y hoja de revisión.

Para resolver se considera:

1.-) Sea lo primero destacar que la FIDUPREVISORA tardó 6 años en reclamar un depósito judicial que dicho sea por la entidad fue consignado erróneamente y fruto de una mala liquidación en razón de éste asunto, situación que fue dada a conocer con oficio del 23 de abril de 2014 “.....Es así como, se procedió a constituir el título por valor de (CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS) \$56.323.937, correspondiente al 35% embargado ante el reconocimiento de ajusta a la mesada pensional. De acuerdo, a fallo contencioso administrativo a favor del docente ORLANDO SERRANO PASTRANA. No obstante, se evidenció una mala liquidación a favor del presente proceso de conciliación de alimentos, toda vez, la suma reconocida real a pagar a favor de la señora Leonor Murcia es de (SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS) \$6.294.033.....”

Por lo que, teniendo en cuenta la disposición del Juzgado de dar a conocer a la Contraloría General de la República lo acaecido, tal evento, será materia de investigación por parte de dicho ente.

2.-) Ahora, en lo que concierne al pago del depósito judicial, una vez, la FIDUPREVISORA cumplió con la totalidad de lo requerido, como lo es, la presentación de solicitud del PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL (orden en auto del 15 de mayo de 2014, fol. 86), en este caso de la presidente de la Fiduprevisora, al igual que el acta de posesión del cargo, como también la presentación de fallo administrativo y liquidación (auto del 28 de septiembre de 2020), se accede al pago del depósito judicial No. 439050000718273 por valor de \$50.029.904, máxime que en la conciliación de alimentos que nos ocupa, el señor ORLANDO SERRANO PASTRANA se exoneró de las cuotas alimentarias en auto del 3 de noviembre de 2020.

3.-) Conforme al poder que otorga la presidente de la FIDUPREVISORA, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, téngase como autorizado para reclamar el depósito judicial al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391, TP. 250.292 CSJ.

4.-) Líbrese la orden de pago correspondiente, expidiendo junto con la orden, oficio al Banco Agrario, para que exijan al momento de la cancelación, no sólo la cédula de ciudadanía sino también en físico y original el poder conferido como la tarjeta profesional de abogado.

5.-) Remítase este auto a la Fiduprevisora notjudicial@fiiduprevisora.com.co con copia a la Contraloría General de la República-Contraloría Delegada del Sector Social, por ser la dependencia del ente de control que dio respuesta dentro del presente proceso, además de que la FIDUPREVISORA es sujeto de control de tal Delegada; y a manera de información, al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273e115cd944fc7a3c9b730152c7f1d45c04b380343ddd6919f047032598a1fb

Documento generado en 25/11/2020 08:27:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 noviembre 2020 26 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARIA NIDYE GOMEZ ARIAS
Demandado:	FABIO ALIPIO GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2009-00302-00
Decisión:	Remisión documentos

Teniendo en cuenta las disposiciones tomadas en el presente proceso respecto de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, y como quiera que se encuentra a la espera de solicitud del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, de valor a pagar en razón al proceso de designación de guardador radicado 410013110005 2014 00505 00, remítase los documentos y recibos allegados por NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS para que obren dentro de dicho expediente.

A manera de información, recuérdese a la señora GOMEZ ARIAS que lo pedido por nuestro similar quinto de la ciudad, en auto del 23 de octubre de 2020, es que allegue constancia de pago del hogar geriátrico donde se encuentra JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da0d83f492e874d7b15a028f8d57e86d8575c4fe0b2b0150021594cd2c186d6

Documento generado en 26/11/2020 05:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 91 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190051500	Ejecutivo	Smir Antonio Suarez Guzman	Nidia Deicy Amaya Noscue	26/11/2020	Auto Decide - Suministrar Numero Telefónica Requerido
41001311000420190007100	Procesos Verbales	Juan Sebastian Mosquera Gonzalez	Lina Maria Conde Moreno	26/11/2020	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Adn
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	26/11/2020	Auto Requiere - Requiere A Defensoria De Pueblo
41001311000420200013100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Rocio Andrade Rivera	Guillermo Edilson Botero Morales	26/11/2020	Auto Requiere
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	26/11/2020	Sentencia
41001311000420200025500	Verbal Sumario	Leidy Tatiana Laguna Gutierrez	Jaime Alberto Rincon Avenidaño	26/11/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067edd4f-56aa-4d24-8f20-0c295d9a5514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 91 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067edd4f-56aa-4d24-8f20-0c295d9a5514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 91 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067edd4f-56aa-4d24-8f20-0c295d9a5514



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 noviembre 2020
Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante:	SMIR ANTONIO SUAREZ GUZMAN
Demandada:	NIDIA DEISY AMAYA NOSCUE
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00515-00
Decisión:	Suministra información

Suminístrese el dato del número telefónico de la parte demandada al curador ad-litem que la representa en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante a través de su apoderada suministra al Juzgado tal información mediante correo electrónico recibido el 5 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a941d2d1ebe467996cfc737f9967e078992611239fda5dbdc73823ab7908831

Documento generado en 26/11/2020 05:48:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 noviembre 2020
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	JUAN SEBASTIAN MOSQUERA GONZALEZ y otra
Demandados:	Niños: C.F. y D.C. MOSQUERA CONDE Representados por su progenitora LINA MARIA CONDE
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00071-00
Decisión:	Traslado examen ADN

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 inciso 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN, la cual fue recibida vía correo electrónico del Juzgado el 21 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d03a3a58a6dabe280cf3d8f73affbdc1bbc430c588242c5f4a0716ec129470
Documento generado en 26/11/2020 05:48:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	26 NOVIEMBRE 2020
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandada	DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542 00
Decisión:	Requerimiento

Requírase de forma urgente y por segunda vez a la Defensoría del Pueblo notificaciones_gd@defensoria.gov.co para que informen respecto de la designación de abogado en amparo de pobreza solicitada en oficio No. 205 del 3 de agosto de 2020.

En caso de que por parte de la señora DANIELA JOVEN FIERRO, no haya acudido al llamado de la Defensoría, deben hacerlo sabe al Despacho a fin de tener por desistida la solicitud de amparo de pobreza y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa68486ca4365929684b4e820ed18159e7b9843b795b92c91826eca1eb0b394

Documento generado en 26/11/2020 05:48:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	Alimentos y Custodia
Demandante:	KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA
Demandado:	GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00131-00
Decisión:	Requerimiento

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la empresa SNC LAVALIN (oficio 631 del 5 de noviembre/20), se ordena requerirlos, para que en el término de 5 días procedan de conformidad. Líbrese el oficio respectivo con copia a la parte demandante y demandada, a fin de que presten colaboración para obtener la prueba pedida en auto admisorio del 12 de agosto de 2020.

Así mismo, se procederá por intermedio de la asistente social del Juzgado, a realizar la visita social al hogar del menor J.M. BOTERO ANDRADE (también ordenada en proveído que admitió la demanda), la cual se pondrá en conocimiento de las partes y para la práctica de la cual se autoriza el uso de medios tecnológicos conforme el artículo 103 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia conciliatoria de que trata el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e400656a99630df9d46565be1b1b41d0ba00dc604022eb85b26af4b96924cc7

Documento generado en 26/11/2020 05:48:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N° :	69
RADICADO	41001-31-10-004-2018-00303-00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES JIMÉNEZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES, OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SOLANO TRUJILLO
FECHA	26 de Noviembre de 2020

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de apoderado, en defensa de los intereses de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ, representado legalmente por su madre la señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO SOLANO TRUJILLO.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La señora **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ**, actuando en representación de su menor hija **MARIA CAMILA JIMÉNEZ**, a través de apoderado, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **GILBERTO SOLANO TRUJILLO** (Q.E.P.D.), mediante la cual pretende sea declarado que la menor **MARÍA CAMILA JIMÉNEZ** es hija suya, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Neiva para tal fin y se condena en costas a la parte demanda en caso de oposición.

Señala la parte demandante que el causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO falleció en la ciudad de Neiva, Huila el 12 de julio de 2008, sede de su último domicilio y asiento principal de negocios, siendo enterrado en el cementerio Jardines El Paraíso por intermedio de la funeraria Los Olivos de esta ciudad, y que mantuvo una relación sentimental e íntima con la señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ durante la cual procrearon una hija llamada MARÍA CAMILA JIMÉNEZ.

Afirma que el causante en vida no reconoció a la menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ como su hija empero ante la sociedad y su familia presentaba y daba trato de hija, desplegando comportamientos sociales y hechos de padre.

2. Trámite del Proceso.

- 1) La demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2018, notificado el 13 y 16 del mismo mes y año al defensor de familia y al procurador de familia, respectivamente (Fols. 30 frente y vuelto y 31).
- 2) El 31 de julio de 2018 mediante auto visible a folio 33 y en atención a observación realizada por el procurador de familia se requirió a la parte demandante para que aportara poder en debida forma. Habiéndose presentado dentro del término concedido.
- 3) Previo a la notificación de los demandados iniciales y a decidir práctica de reconstrucción del perfil genético con las personas señaladas como hermanos del causante por auto se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informara

viabilidad y grado de certeza de las muestras requeridas para la reconstrucción del perfil genético de GILBERTO SOLANO TRUJILLO con los hermanos y se ofició a la Notaría Primera de Neiva para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES. (Fol. 41).

- 4) A través de auto del 18 de septiembre de 2018 se requirió a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 5) Mediante proveído del 4 de octubre de 2018 se dio en conocimiento el oficio aportado a folio 47 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionado con la viabilidad y el grado de certeza de las muestras para reconstrucción de perfil genético, indicando la necesidad de la toma de muestra de la madre de los hermanos del causante. (fol. 48).
- 6) En constancia secretarial visible a folio 51 se informa que venció en silencio el término para que la parte demandada compareciera a notificarse del auto admisorio, dado lo anterior en auto del 23 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora para que procediera conforme al artículo 292 del C.G.P. con la notificación por aviso a la señora EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES y al señor OSCAR EDUARDO CAVIEDES SOLANO. (fol. 52).
- 7) Ante la no contestación de la demanda de los herederos determinados (constancia secretarial folio 55), se dispuso mediante auto del 5 de diciembre de 2018 requerir a la parte actora para el emplazamiento de la señora EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES y al señor OSCAR EDUARDO CAVIEDES SOLANO. (fol. 56).
- 8) En la constancia secretarial visible a folio 68 se indica que venció en silencio el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, procediendo mediante auto del 11 de abril de 2019 a designar curador Ad-Litem, ordenándose la práctica de la prueba de ADN con la reconstrucción del perfil genético del demandado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo se requirió a la parte actora para que acreditara la configuración total de alguno de los tres grupos para la reconstrucción del perfil, los motivos del por qué no coinciden los nombres de la madre o el aporte de los 3 hijos reconocidos con su respectiva madre (fol. 69 frente y vuelto)
- 9) Por auto del 23 de mayo de 2019 visto a folio 74 frente y vuelto se concedió la reconstrucción del perfil genético, a través del laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, y se requirió a la parte demandante para que suministrara el número de identificación de la madre del fallecido GILBERTO SOLANO TRUJILLO, señora TUA TRUJILLO CHARRY y el de la señora MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, o en su defecto, indicara el motivo por el cual no coincide el nombre de la madre conforme al registro civil de nacimiento del demandado, señalado a folios 67 y 72.
- 10) El 6 y 27 de junio de 2019 por auto se designa nuevo curador Ad-Litem de los herederos indeterminados (fol. 110 y 116 frente y vuelto), en este último se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta de Cali; a la primera para que certificara si el señor GILBERTO SOLANO TRUJILLO contaba con registro de nacimiento que identificara su estado civil de manera previa a la expedición del registro civil de nacimiento el 23 de noviembre de 2003 bajo el indicativo serial 35448639 expedido en la Notaría Cuarta, o si se identificaba con partida eclesiástica, dado el año de su nacimiento (1944), cualquiera de las dos era valida para el efecto, y, en ese caso, allegara copia de estos documentos; y a la segunda para que suministrara los soportes probatorios que el difunto GILBERTO SOLANO TRUJILLO aportara en el año 2003 y que obraron en el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento el 23 de noviembre de 2003 con indicativo serial 35448639.
- 11) Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se designa nueva curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados y se ordena requerir a la Notaría Cuarta de Cali con el fin de emitir respuesta al oficio N°.1989 del 8 de julio de 2019 y entregado el 11 del mismo mes y año, relacionado con obtener los soportes probatorios para la expedición del registro civil de nacimiento del aquí demandado con indicativo serial 35448639. (fol. 130 frente y vuelto).

- 12) En el auto del 16 de septiembre de 2019 visto a folio 141 se puso en conocimiento de las partes el informe allegado por la Notaría Cuarta de Cali visible a folio 135 a 140, en el cual aportó los antecedentes para la expedición del registro civil de nacimiento del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO, igualmente se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportara los números de cédula de las personas que figuraran con el nombre de TUA TRUJILLO CHARRY.
- 13) El 1 de octubre de 2019 se notificó la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, así consta a folio 152, quien presentó la contestación de la demanda dentro del término tal como consta en la constancia secretarial del 6 de noviembre de 2019 visible a folio 155.
- 14) A folio 156 frente y vuelto se observa el auto del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el informe allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil visto a folio 151 en donde se indica que no se encontró información de cedulación con el nombre de TUA TRUJILLO CHARRY, en el mismo auto se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, indicara si el extinto GILBERTO SOLANO TRUJILLO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 12.095.441 falleció de muerte violenta y, de ser así aportara prueba de ello, comunicando si se contaba con muestra de sangre post-mortem, así mismo se requirió a la parte actora el aporte del registro civil de nacimiento o la partida de bautismo de la señora MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO.
- 15) Mediante del 16 de julio de 2020 se dispuso autorizar realizar prueba de ADN por medio de reconstrucción de perfil genético con los hermanos de padre y madre del presunto padre GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.), señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y señora RUTH SOLANO TRUJILLO; junto con la muestra de la demandante señora MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y de su hija menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ; como también de los padres del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO, esto es, señor ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, ambos fallecidos, en consecuencia, se fijó como fecha y hora el diecinueve (19) de agosto del 2020 a las 9: 00 a.m., para la exhumación de los restos óseos de ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, de lo anterior se le comunicó a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTO DE GENÉTICA. y al administrador del cementerio central de la ciudad de Neiva. En el mismo auto se ordenó que una vez realizada la exhumación y teniendo en cuenta la fecha que fijara SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTO DE GENÉTICA, para la práctica de ADN del grupo conformado por los señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO, señoras RUTH SOLANO TRUJILLO y MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y la menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ, se les comunicaría por la vía más expedita, así mismo se advirtió a la parte demandante que deberá correr con los costos para la reconstrucción del perfil genético, la exhumación y prestar la colaboración necesaria para la obtención de la información relacionada e informar las direcciones de correos electrónicos para enterar a los señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y a la señora RUTH SOLANO TRUJILLO para la práctica de la prueba, para esto último se le concedió el término de tres días.
- 16) Por auto del 30 de julio de 2020 se puso en conocimiento de las partes el oficio E.0128-20 adiado el 27 de julio de 2020 enviado vía electrónica por el director general de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA.S.A.S. Instituto de Genética.
- 17) A través del auto del 14 de agosto de 2020 se dispuso requerir a la demandante con el fin que informara al Despacho, si había efectuado los tramites requeridos por el Instituto de Genética Yunis Turbay a fin de poder realizar la exhumación programada para el 19 de agosto de la presente anualidad, en caso de respuesta negativa, debería informar previamente al Juzgado con los soportes probatorios pertinentes el cumplimiento de los trámites propios ante el laboratorio para una vez acreditado ello, fijar la fecha para la exhumación de la cual se informaría al laboratorio Yunis Turbay quienes deberán programar lo necesario para su logística. **En igual sentido se requirió al apoderado de la parte actora como se evidencia en la constancia secretarial del 18 de agosto de**

2020, concluyendo que pasaría memorial al Despacho para intentar la reconstrucción del perfil genético con los hermanos de padre y madre del presunto padre.

18) Por auto del 3 de septiembre de 2020 se fijó el 13 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar prueba de ADN por medio de reconstrucción de perfil genético con los hermanos de padre y madre del presunto padre GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.), señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y señora RUTH SOLANO TRUJILLO; junto con la muestra de la demandante señora MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y de su hija MARÍA CAMILA JIMÉNEZ, a través de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTO DE GENÉTICA.

19) El 9 de noviembre de 2020 por auto se corre traslado a las partes del dictamen “*Estudios de identificación y filiación por reconstrucción*”, caso 2018332 del 5 de noviembre de 2020, el cual consta de tres páginas, remitido vía electrónica el 9 de noviembre del 2020 por el Instituto de Genética de servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., por el termino de tres (3) días, sin pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si MARÍA CAMILA JIMÉNEZ nacida el 27 de agosto de 2002, cuya progenitora es la Señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ, es hija del señor GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D).

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que MARÍA CAMILA JIMÉNEZ es hija de quien en vida se llamó GILBERTO SOLANO TRUJILLO. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ, da cuenta que a la fecha es mayor de edad (18 años, 2 meses y 27 días), nacida el 27 de agosto de 2002 en Neiva (fol. 8), y que es hija de la señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ (Madre), MARÍA CAMILA JIMÉNEZ (Hija), a los hermanos, esto es, señora RUTH SOLANO TRUJILLO, los señores ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO Y HERNÁN SOLANO TRUJILLO del demandado GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.) (Presunto Padre), en tanto, que Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S. Instituto de Genética, en el estudio de identificación y filiación por reconstrucción, dentro del caso N°. 2018332 del 5 de noviembre de 2020, así lo concluyó:

“(...) La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos Solano Trujillo con relación a María Camila Jiménez no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados... Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999996657% (...)”.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de los demandados, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones. Dado que se trata de un padre fallecido no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno adicional.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente a los alimentos, dado que es una persona que ya se ha mencionado fallecida y se observa que, siendo la pretensión principal dentro del proceso, la demostración y protección de la filiación de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ quien a la fecha como se citó anteriormente es mayor de edad, a través de la investigación de paternidad, así las cosas, se deberá si es su interés promover proceso de alimentos como causa independiente en contra de los que se considere obligados a otorgarlos y previo el agotamiento de los requisitos exigidos por la ley como son conciliación prejudicial entre otros.

En relación con la condena en costas por haberse causado y allegado vía electrónica el 25 de septiembre y 1 de octubre de 2020 por medio del apoderado de la parte accionante copia de la consignación por concepto de la prueba de ADN para la reconstrucción del perfil genético en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S. por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), y la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.900) por el pago realizado el 28 de enero de 2019 visible a folio 60 en el diario El Tiempo por el Edicto Emplazatorio del día domingo 3 de febrero de 2019, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P., además las partes, herederos determinados se les emplazó, y los herederos indeterminados, estuvieron representados por medio de curadora Ad-Litem.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, visto el memorial poder allegado el día de hoy, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se ordena reconocer personería al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, identificado con cédula N°.7.705.587 de Neiva y T.P. N°.153.684 expedida por el C. S. de la J., para intervenir

en el presente asunto como apoderado de la demandante MARIA CAMILA JIMÉNEZ, acorde a las facultades otorgadas en el mandato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor **GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 12.095.441 **es el padre biológico** de **MARÍA CAMILA JIMÉNEZ**, identificada con NUIP 1.003.808.265, inscrito bajo el Certificado de Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°.0523958, nacida en Neiva, el 27 de agosto de 2002, hija de **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ**, con C.C. N°.36.167.231.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** de **MARÍA CAMILA JIMÉNEZ**, por el nombre de **MARÍA CAMILA** seguido de los apellidos **SOLANO JIMÉNEZ**, que corresponden a los de su padre biológico **GILBERTO SOLANO TRUJILLO**, C.C N°. 12.095.441, y su señora madre **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ**, con C.C. N°.36.167.231, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: Negar la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas por encontrarse causadas a la parte demandada por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.679.900).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al apoderado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, identificado con cédula N°.7.705.587 de Neiva y T.P. N°.153.684 expedida por el C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto como apoderado de la demandante MARIA CAMILA JIMÉNEZ.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d286bf595e36deb3bc4ef744e3f28594c34819f7841174700ee52b5755edf**
Documento generado en 26/11/2020 05:48:15 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	26 noviembre 2020
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA LAGUNA GUTIERREZ
Demandado	JAIME ALBERTO RINCON AVENDAÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00255 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8076faa4f7701bf6e48a9c7b157b1e46e53964254b0250c981d57ee85cf2792

Documento generado en 26/11/2020 05:48:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>